

2010

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1º .- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Art. 2º .- Hecho imponible.

Constituye **el hecho imponible** de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son **sujetos pasivos** de esta Tasa, en concepto de **contribuyentes**, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de **sustitutos del contribuyente** los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º .- Responsables.

1.- **Responderán solidariamente** de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán **responsables subsidiarios** los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Art. 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa

a).Garajes o cocheras, talleres mecánicos y lavaderos: por cada entrada al local en que tenga la actividad definida por cada uno de los conceptos anteriores y al año: **13.65 euros**.

b). Las restantes entradas de vehículos, por cada metro lineal **1.60 €/año**, siendo en cualquier caso la cuota tributaria mínima de **6 €/año**.

c) Reservas para aparcamiento exclusivo de espacio preciso para entrada o salida de vehículos o garaje cualquiera que sea el **64.20 euros** .

d). Las reservas para aparcamientos exclusivos del espacio preciso para entradas y salidas de vehículos a garajes con limitación temporal de 0 a 9 horas y de 14 a 20 horas, pagará al año **38.50 euros**.

e). Por cada licencia de prohibición de estacionamiento frente a determinados locales o viviendas, se pagará por metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de aparcamiento exclusivo **13.50 euros/año**.

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1º.Minusválidos con vehículos adaptados para la conducción viaria, el **100%** de la cuota.

2º.Para todos aquellos que ejerzan la actividad económica de Comercio al por menor sin establecimiento o venta no sedentaria y así lo acrediten con documentación al efecto, el **25%** de la cuota.

No se reconocerán otras **exenciones o beneficios fiscales**, que la expresamente detallada en los anteriores apartados y las previstas en las normas con rango de Ley, o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Art. 9º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Art. 10º .- Régimen de declaración e ingreso

Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2 .- El pago de la Tasa se realizará :

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilidades o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

Art. 11 .- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de un un plano detallado de la situación dentro del Municipio, y requerirá informe favorable de la policía local.

2.- Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose licencia por el órgano competente de no encontrar diferencias con las peticiones. En el caso de que éstas se produjesen, se notificarán a los interesados y se girará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, y realizados los ingresos complementarios, que habrán de ser satisfechos antes de retirar la licencia.

3.- Cuando la calle para la que se solicita la reserva fuese muy estrecha y no permitiese la salida y entrada del vehículo al local/garaje habiendo un vehículo estacionado enfrente, el contribuyente podrá solicitar de los servicios del Ayuntamiento la reserva de aparcamiento del espacio suficiente en la acera de enfrente, espacio que coincidirá exactamente con el de su licencia y sin que esto conlleve recargo alguno. No obstante, la concesión estará condicionada, con carácter general, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que al ancho de la vía, incluidas las aceras sea de 6 metros o menos, o que las características de la vía o del inmueble donde se conceda la reserva de estacionamiento así lo aconsejen. En todo caso, será preceptivo informe de la Policía Local sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

4.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

5.- En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Art. 12 .- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las **infracciones** tributarias y sus correspondientes **sanciones** se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 13 .- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición Final : La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.